
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

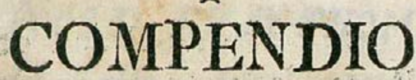








✠



COMPENDIO

DE LA SEGUNDA PARTE DE LAS *CONSTITUCIONES* DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEñORA DEL *CARMEN* DE LA CIUDAD DE CADIZ.

Con las Licencias necesarias, en la Imprenta nueva Calle de las Descalzas.

NOS D. FRAY THOMAS del Valle, del Consejo de S. M. Obispo de Cadiz, y Algeciras &c.

CONSTITUCION I.

Del Recevimiento, y particular asistencia de las Enfermas, y del Regimen de las Enfermerias.

ORDENAMOS, QUE luego que se oyga, ò sepa que viene ó llama alguna Enferma, acuda la Portera, con prontitud para recibirla, que lo ha-

rá con agrado, y atencion, anunciando despues su entrada con un repique en la Campana, que ay para ello.

Asi que la Madre Mayor la oyga, ó de otro modo sepa, que ha entrado Enferma vendrá sin dilacion à verla, y saludandola con amor, y respecto, se informará del mal que padezca, en cuya inteligencia determinarà la Cama, donde se haya de poner.

Despues, una de las dos Receptoras, que han de estar nombradas, é igualmente han de acudir, irà á prevenir la cama: llevando para ello, y vestir de limpio á la Enferma

ropa aseada: cortandole la otra entre tanto el pelo, y lavandole los pies, manos, y cara, con lo demas que sea necesario con agua caliente, ó vino, si fuere preciso à menos, que no haya inconveniente que obligue à omitir ò retardar estas diligencias, ò alguna de ellas.

Evaquadas que sean, ù omitidas segun vá prevenido, serà la Enferma llevada â su cama por las Receptoras, de la mano, ò en brazos, si no pudiere andar, y allí la colocaràn desnudandole de su ropa, y poniendole la de la Casa, si la suya blanca no fuere buena,

y limpia, previniendole, que reze un Padre nuestro, y Ave Maria por los bien hechores, y que se prepare para confesar, pues desde luego debe hacerlo, aunque no esté en peligro de vida.

Para que se sepa, que no ha confesado la Enferma, que entrare, ò que està Sacramentada, ù hecha la recomendacion del Alma, se le pondrà en el espaldar de su cama una señal que indique el estado de estos tres en que se hallà, y no se le quitarà hasta que haga lo primero, muera, ò salga del riesgo á que huviere llegado, à cargo de la de Guardia.

La que esté nombrada de Guarda Ropa, acudirà à reconocer la de la Enferma, y haciendo de ella un lio, que atará bien, la custodiará en el Ropero, que haya para ello,¦ poniendole el numero de la sala, y cama donde quede puesta su dueño, y quando haya de salir, se la volverà recogiendo la de la Casa con los demas utencilios, que le hayan servido.

Si al tiempo que huviere entrado la enferma estubiere ya hecha la visita del Medico, ò Cirujano, y no diere treguas su accidente para espe-

rar-

rar la siguiente proxima, se mandarà llamar al que de los dos corresponda, para que lo remedie, como siempre, que en alguna otra ocurra novedad digna de su consideracion, y presencia.

Con freqüencia se han de hazer las camas à las Enfermas, vestir de limpio, asearles los utensilios de su servicio.

Todos los dias por la mañana, y siempre que sea necesario se han de barrer, ê incensar con aluzema las Enfermerias, y limpiar los vasos immundos, de formà, que siempre estén aseadas, y sin mal olor.

Han

Han de ser visitadas las Enfermas, por el Medico, ò Cirujano todos los dias á la mañana temprano, y á la tarde, y aun tiempo, siempre, que el uno necesite del otro, para la curacion de algunas, como suele suceder, â que asistiràn la Madre mayor, y respectivamente la Enfermera, ó Cirujana mayor con la de Guardia de cada Sala.

La Enfermera, y Cirujana mayores, tomarán razon, por escrito de las unturas, sangrias, y remedios que se hayan recetado á cada Enferma, y les corresponda hazer, y aplicar por si, ponien-

nien-

niendo la Sala , y numero de la Cama donde esté , y cuydando de executarlo despues á su tiempo.

A la visita del Medico , y aun à la del Cirujano , si fuere preciso , asistirá el Boticario , llevando tantos quadernos de papel , quantas sean las salas , para cada una el suyo , y poniendo en él , con separacion el numero de cada cama , annotará á su consequencia lo que á cada Enferma se le recete , dandoles quenta de lo recetâdo en la anterior , ú anteriores visitas , que alli mismo deberá constar.

Con-

Concluidas las visitas dispondrá prontamente el Boticario las Medicinas, que en ellas se hayan recetado, y subirá para subministrarlas à las Enfermas por los mismos quadernos, repasandolas despues de dadas, para ver si lo estàn todas, y sin equivocacion.

Siguiendo la visita del Medico, y Cirujano irá una de las Enfermeras apuntando lo que han de comer, y cenar las Enfermas, que será lo que cada una guste, de lo que se suele dar, y estando inapetentes, lo que quieran, arreglandose al parecer de los dichos Peritos, cuya razon

se pasarà sin demora á la Provisora, para que à su tiempo lo tenga todo prevenido, y por la misma se repartirà la comida, y cena anotandose para ello, la sala, y cama, de cada Enferma.

Despues de salir del Coro las Hermanas por la mañana, y de hazer la limpieza de los vasos, se darà el desayuno à las Enfermas. A las onze, ò antes la comida, y à las seis de la tarde la cena, siendo al anocheser, quando dan despues, bendiciendose antes el Pan que han de comer, en el Altar principal de las Enfermerias.

A las Enfermas, que no pudieren tomar por si el alimento, ó Medicina, se le darà à mano, y sin separarse del lado, ó vista de las inapetentes, ó repugnantes, hasta que la hayan tomado, y comido.

Acabado el desayuno, comida, y cena, repasarà la Madre Mayor las Enfermas para ver si se hà quedado alguna sin el alimento, que le corresponde, y proveerle, y las de Guardia darán en sus salas gracias al Señor rezando en voz alta, con las Enfermas, un Padre nuestro, y Ave Maria, y las asperjaràn, con

con Agua Bendita por la noche.

Por quanto muchas de las Enfermas que habrà, ignoraràn la Doctrina Christiana, que es necesaria para salvarse, es muy conveniente, que se les instruya en los principales Mysterios de nuestra Santa Fé, y en los requisitos para la buena confesion: por tanto antes de comer, y cenar, se pondràn las de Guardia en sus salas con sus respectivas Ayudantas, separadas en tal distancia, que las puedan oír todas sus Enfermas, y haciendo la una dos, ó tres preguntas de la Doctrina en voz

alta, responderà à ellas la otra en el mismo tono.

Aunque siempre se ha de guardar el posible silencio en las Enfermerias, ha de sèr con mas rigor despues de comer las Enfermas, para que comodamente puedan reposar, y dormir, cerrando à este fin las ventanas, aunque haya moribundas, y de cuidado, pues para estas pueden encenderse algunas luces.

No se permitiràn visitas largas en las Enfermerias, especialmente de hombres, asi para evitar el ruido, que incomode à las Enfermas, como para que tengan libertad de ha-

zer, y levantarse à sus necesidades, à Cargo de la Madre mayor, y de las de Guardia.

Quando fuere preciso, que alguna Enferma se mude de una cama à otra, se pondrà en el asiento de su entrada nota de la sala, y cama donde se ha de poner, y en el lio de su ropa el numero, que le corresponde, quitandole el que tendrá puesto.

A ninguna Enferma, que venga se dejarà de admitir sin dictamen del Medico, ò Cirujano, y con el mismo se despediràn las que se hayan curado.

Antes de salir qualquiera

Enferma, que se haya curado en el Hospital darà à S. M. las gracias por el beneficio, que ha recivido, rezando un Padre nuestro, y Ave Maria en el Altar de su sala, de que cuidarà la de Guardia.

La Madre Mayor, y la de Guardia, no permitiràn conversacion hecha entre las Enfermas, ni corrillos. malas palabras, ni acciones, que desdigan de la honestidad, y Santo temor de Dios.

Respecto à que hay separacion de salas, camas, ropas, y otros utensilios para las enfermedades comunes, Heticas, y Sarnosas, se conservarà asi

en adelante con mucho cuydado, à menos, que en algun caso extraordinario se juzgue combeniente dispensar en quanto à lo primero.

Jamàs se venderà, ni darà á persona alguna la ropa, y demàs, que usaren las Enfermas contajiosas, sirviendo solo para amortajar, ò para el uso de otras iguales.

Por quanto suelen venir algunas Enfermas tan pobres, y desnudas que causa mucho dolor, encargamos, que se procure remediar esta falta quando hayan de salir del Hospital, en el modo, y forma que se pueda.

Jamás quedaràn las Enfermerias sin asistentas para ocurrir con prontitud à las necesidades de las Enfermas.

Se impedirá que las Enfermas pidan cosa alguna, à las personas estrañas de afuera, que vienen à visitarlas, ò ver el Hospital, y que qualquiera les dè cosa de comer, ò beber, que les haga daño, á cargo de las de Guardia.

Luego, que el Medico, ò Cirujano mande Sacramentar alguna enferma, ó las enfermeras mayores como las veladoras, les conozcan peligro de muerte, han de llamar estas al Capellan de guardia, ú á

otro de los demàs, por su falta, para que las disponga, y administre por Viatico los Santos Sacramentos, y desde entonces tendran mas cuidado estos en visitarlas, para consolarlas, recomendarles sus Almas á Dios y Auxiliarlas hasta morir, ò que esten fuera de riesgo.

Todas las enfermas, que estén para ello, confesaràn, y Comulgaràn en los Domingos de cada mes, en los dias de Pasqua, y Carmen, en el de la dedicacion del Hospital, y siempre, que se les mande, ò quieran hacerlo, para lo que estaràn prontos los Capellanes.

En

En todos los dias festivos, y en los que haya Comunion General ò particular, se dirà una Misa en las Enfermerias muy temprano, y otra en los primeros mas tarde despues de los desayunos, como siempre, que parezca al Director.

En muriendo alguna Enferma se amortajarà honesta, y religiosamente, y se le dará sepultura à su cadaver à las veinte y quatro horas, sino huviere motivo para hacerlo antes, depositandose entre tanto en el Panteon donde se han de enterrar todas, si no tuvieren para sepultarse en la Iglesia.

Lue-

Luego que muera alguna Enferma, no estando en silencio rigoroso la Casa, se harà señal en dicha campana, y estandolo, luego que se levante, y rezaràn las demas, y todas las familiares luego, que la oygan ò sepan, un Padre nuestro, y Ave Maria por su Alma,

Seràn tratadas las Enfermas de Hermanas, y como tales, con mucho amor, y caridad, asistiendoles con quanto necesiten para su salud, conmodidad, y consuelo espiritual sin omitir à este fin, diligencia, ni gasto alguno.

Para que las Enfermas tengan

gan el consuelo de vèr á los suyos, y todos los que quieran visitarles satisfagan su devocion, se les dejarà entrar en los Jueves, y Domingos, en toda la octava del Carmen, y dia de la Comunion Pasqual, à la hora de comer, no haviendo inconveniente, que lo impida en alguno de estos tiempos, y fuera de ellos se podrà permitir con algun motivo justo, teniendo mucho cuydado la Madre mayor, y Portera de que las personas, que hayan de entrar no sean sospechosas ò escandalosas, ni causen alboroto, ruido ó, mal exemplo, à las Enfermas, y familia.

CONS-

CONSTITUCION II.

Del numero, y qualidad de las Enfermeras principales.

SERAN TRECE, O MAS si fuere necesario las principales Enfermeras que han de ser distinguidas con el glorioso Titulo de Esclavas de Maria Santisima del Carmen, y para admitirse por tales, han de ser de honrado y limpio linage, virtuosas, de buena opinion, y fama en sus costumbres, no casadas, ni desposadas

saludables, robustas, y no mayores de quarenta años, ó poco mas.

CONSTITUCION III.

De la Pretension, Noviciado, y Profesion de las principales Esclavas.

SOLICITANDO ALGUNA alistarse en el numero de las Esclavas de Maria Santisima del Carmen, por el servicio, y asistencia de sus pobres Enfermas, en su Casa, y Hospital, enterada de su instituto, y teniendo las circunstancias, que

que para ello se requieren, la admitirà el Director de Pretendienta, y tendrá de tal, el tiempo que le parezca suficiente, para examinar su aptitud, y enterado de ella, le vestirá el Abito entregandosela á la Maestra, para su instruccion, y cuydado.

Cumplido el año, ò mas que ha de estar à prueba, y el veinte de su edad, si el Director conoce por esperiencia, y por informes, que tome de las demas, que es correspondiente para seguir el Instituto de la Casa, deberá, con anuencia del Prelado, darle la Profesion, que ha de consistir en ha-

hacer ante si, y la familia en el Altar principal de las Enfermerias, los votos de Hospitalidad, y obediencia, á Nos, y à nuestros Sucesores, y al Director General del Hospital por el tiempo que voluntariamente quiera mantenerse en èl, ó dependiente de èl, que ha de sèr el de su duracion, y subsistencia, previniendo, que le han de obligar solo los votos quando el Prelado, ó Superior le diga asi: *En virtud de Santa Obediencia, mando esto &c.* asi por lo que respecta à la Hospitalidad, como à lo demas, que se le ordene: de modo, que so-

solo ha de consistir lo votado, y su obligacion, en tener las Enfermeras Esclavas dispuesta su voluntad á obedecer lo que se les mande expresamente en la manera referida.

Para tomar qualquiera el Abito, y Profesar, ha de Confesar y Comulgar en sus dias, y solo ha de costear la Capa blanca, que ha de vestir despues de Profesa.

CONS-

CONSTITUCION IV.

Del Abito y vestido esterior é interior de las Enfermeras y demas familiares.

TODAS LAS MADRES, Hermanas Profesas, y Novicias, han de vestir el Abito patente del Carmen, con Saya, Escapulario, cumplidamente Talar, y Monillo con mangas, ó Manguillos, que cubran las muñecas, Toca, y Velo blanco, correa de cordovan, ò de badana negra, de que han de sèr los Zapatos llanos que calzen

zen, y todo, como la demas ropa esterior, é interior, ha de sér de tela ordinaria, y modesta, en calidad, color, y hechura.

Solamente las Profesas han de usar de la Capa blanca, y traer al pecho sobre el Escapulario el Escudo del Carmen, y las demas sobre la manga izquierda del Monillo.

Para andar de ordinario en Casa permitimos á todas que no usen de la Capa, Escapulario largo, Toca, y velo, quedando el uso de todo esto, al arbitrio del Director, en las ocasiones que determine, fuera de las entradas generales, en

en que han de estar con todo su Abito , à excepcion de la Capa , y Velo , que se les podrá dispensar en tales quales.

Para salir fuera de la Casa les toleramos tambien , que no lleven tocas , velos ni Mantos , sino el comun de seda , ú Anascote.

Todas las demás asistentas, huespedas , y sirvientas del Hospital han de usar en él de trage aseado , honesto , y que respire modestia.



CONS-

CONSTITUCION V.

De la obligacion principal de las Esclavas.

TODAS LAS MADRES, Y Hermanas, sean obligadas á servir directa, ò indirectamente á las enfermas del Hospital en los ministerios, ocupaciones, y destinos, que se les asignaren por humildes, penosos, y arriesgados de contagiar, que sean, no excediendo de sus fuerzas pues en la Casa de Jesu Christo, y de su Santisima Madre, no hay

hay Oficio vaxo , y de pension ; que no sea de mucho honor , y premio , haciendolo por su amor , y con caridad, ni á esta se le pega mal alguno , que no sea para su mayor perfeccion , y remuneracion copiosa en el Cielo, segun las promesas infalibles del Señor.

Han de observar las Constituciones de la Casa , y ser muy obedientes á sus superiores , recibiendo bien , y cumpliendo las correcciones , y penas que les impongan por sus faltas.

CONSTITUCION VI.

De la Madre Mayor.

EN EL DIA DE SANTO Thomás Apostol de cada año nombrará el Director, con anuencia, ú aprobacion del Prelado, à una de las Profesas, que no sea menor de quarenta años, ò poco menos, en quien concurran las circunstancias, que son necesarias para Madre Mayor del Hospital, y como tal ha de ser respectada, y obedecida de las enfermas, y demás familiares de su distrito,

co-

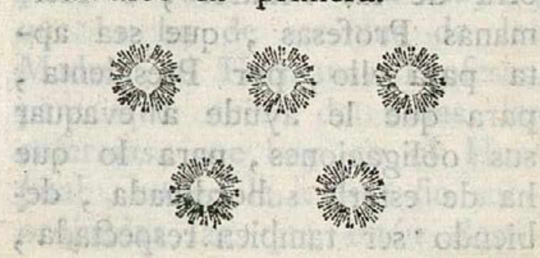
como Vicaria del Director, á quien ha de estar subordinada, siendo de su cargo el celar las vidas, costumbres, y cumplimiento de las obligaciones de todas, y de cada una en sus respectivos ministerios, y ocupaciones, la observancia de estas Constituciones, el honor, è interes de la Casa, y la asistencia personal á todas las distribuciones espirituales, y temporales de ella, corrijiendo fraternalmente las faltas, que advierta, y dando quenta al superior quando fueren tantas, y tales, que no puedan remediarse sin su auxilio.

Ha de acompañar, y ob-

sequiar á las personas que vengan á ver el Hospital, ú à otro negocio en su distrito, y ha de custodiar de noche, y siempre, que combenga, las llaves de las Azoteas, Tornos, Portillos, y Puertas divisorias de su clausura, cerradas, que sean, sin permitir su abertura á deshora, sino es que sea con urgente necesidad, y su presencia, ó de otra, que le parezca combeniente, que serà la Portera, ò Presidenta, á excepcion de la de la Puerta de los Sacramentos, que ha de quedar en poder de la principal de Guardia, ò vela, para lo que ocurra.

Ha

Ha de traer pendiente una Imagen de nuestra Señora del Carmen de Plata, que caiga sobre el pecho, que serà su distintivo, encargandole sobre todo, que como buena Madre, se porte con las enfermas, y familiares, y que vaya delante con su exemplo, sin olvidarse de lo que sucede à la cabeza humana, que siendo la ultima al acostarse es al levantarse la primera.



CONS-

CONSTITUCION VII.

De la Presidenta.

POR QUANTO LA MAdre Mayor no podrá estar muchas vezes en todo, ó en todas partes, por ser muchos los cuidados, que están á su cargo, nombrará el Director á otra de las Madres, ô Hermanas Profesas, que sea apta para ello, por Presidenta, para que le ayude á evaquar sus obligaciones, para lo que ha de estarle subordinada, debiendo ser tambien respectada,

y obedecida quando exerza su oficio, estando tambien á su cargo el de Madre Mayor por indisposicion, muerte, ú ausencia de la que lo sea.

CONSTITUCION VIII.

De la Enfermera Mayor.

HA DE NOMBRARSE por año una enfermera Mayor, que lo ha de ser una de las Madres, ó Hermanas Profesas, para que cuide de todas las enfermas, que hay en el Hospital, estandole à este fin subordinadas las que estén destina-

na-

das al servicio de las enfermerias, y de todas ha de ser respectuosamente tratada, y proveida por las oficialas.

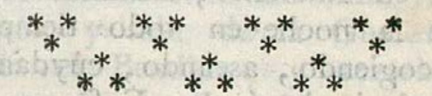
Ha de ser de su cargo la asistencia continua, ò visita frequente de las enfermas, para executar todo lo que el Medico mandare, y necesitasen para su alivio, con lo demàs, que por la primera constitucion le corresponde, de forma, que todas estén bien asistidas, y proveidas, asi en lo espiritual, como en lo corporal, siendo á este fin obligada à no perdonar diligencia alguna, aunque sea à deshoras de las siestas, y noches,

ches , luego que le conste de la necesidad.

CONSTITUCION IX.

De la Cirujana Mayor.

SE NOMBRARá UNA DE las Madres , ò Hermanas Professas, para que cuide de las enfermas de Cirujia en los mismos terminos , y con las mismas obligaciones respectivamente , que la antecedente.



CONS-

CONSTITUCION X.

De las Guardias, y Ayudantas.

SE NOMBRARà POR SEmanas, ó por otro tiempo una de las Madres, ó Hermanas que estè continuamente de Guardia en cada Sala de las Enfermerias, ó para el numero de Enfermas que se le señale, desde las seis de la mañana en Verano, y desde las siete en Imbierno, hasta las diez de la noche en todo tiempo, recogiendo, aseando, cuydando y sirviendo á las Enfermas en

quan-

quanto se les ofrezca, de forma que esten bien, y prontamente asistidas, siendo tambien de su cargo tener puesta la luz, y Cruzifixo, que es costumbre á las moribundas, avisando tambien de las necesidades, que adviertan en ellas, asi espirituales, como corporales, con lo demas, que les toca por estas Constituciones, y esté prevenido respecto á sus Enfermas. Se desayunarán, comeràn, y cenaràn antes ò despues de la familia, supliendo en el interin otras de ella. Al entrar, y salir de la Guardia dirán el Bendito, y rezaràn un tercio de Rosario con las

En-

Enfermas, y entero, si huviere lugar.

Para que ayuden à las de Guardia, asi dentro de las Enfermerias, como para traer lo que se ofrezca fuera de ellas, se nombrarán algunas hermanas ó sirvientes, que estaràn á sus ordenes.

CONSTITUCION XI

De la Vela Nocturna.

En la misma conformidad se nombraràn las Veladoras, que sean necesarias, para que desde las diez de la no-

noche, hasta que entren las Guardias por la mañana siguiente, asistan, y cuiden á las enfermas, ocurriendo à sus necesidades espirituales, y corporales, avisando para aquellas à los Capellanes, y para estas (si no pueden por si remediarlas) à las Enfermeras mayores, à quienes, por la mañana, daràn cuenta de todo lo que huvieren observado, y sucedido en sus respectivas Enfermas, y pedirán razon quando entren, de lo que deban practicar con ellas en la noche.

Para entrar, y salir de la Vela, han de decir en voz al-

alta el Bendito &c. y será tambien de su obligacion tocar à levantarse la familia, y llamar à la que ha de despertar en particular.

CONSTITUCION XII.

De la Luzera.

DEL MISMO MODO SE nombrará una de la familia para que cuide de encender, atizar, y apagar á sus tiempos, las Luzes de las enfermerias, Corredores, Dormitorios, sitios comunes, y demás, que se le encarguen, estan-

tando tambien à su cargo disponer, y limpiar los belones, lamparas, y faroles, en que hayan de arder, siendo la ultima requisa, que ha de hacer antes de recogerse por la noche, y Asperjar con Agua bendita los Dormitorios.

CONSTITUCION XIII.

De la Portera.

SE NOMBRARÀ UNA Portera Mayor, quc sea anciana, y Profesa, y estarà â su cargo la custodia de las Puertas por donde hayan de en-

entrar, ò salir las enfermas, y demás personas, como las cosas, que se ofrezcan para las enfermerias, y Casa, no siendo de las que suelen mandar por los Tiros, y Tornos, observando lo que parezca sospechoso, asi de costumbres, como de intereses contra el Hospital, para remediarlo, ó dar quenta, sino puede por si, y las ordenes de sus superiores, siendo muy atentas con las personas que vengan á él.

Quando haya entrada general ha de asistir á la puerta por donde fuere, teniendo cerradas en el interin las otras de su cargo, que son las di-

vi-

visorias de su distitro, y quando todas estèn abiertas, como sucede en la Octava del Carmen, las celarà todas, y cerradas de noche, entregarà las llaves á la Madre Mayor hasta la mañana siguiente, que buelva á recivirlas para abrirlas, ú antes si se le mandare con algun justo motivo. Servirà los Refectorios de los hombres por el torno, y hará todo lo demás, que por estas constituciones le està impuesto.



CONSTITUCION XIV.

De la Ropera.

SE NOMBRARÁ TAMBIEN una de las Madres ó Hermanas Profesas, que cuide de la roperia, y labadero, estando à su cargo el aseo, costura, y guarda de la ropa de cama, mesa, y demás que provee el Hospital á sus enfermas, y á la Casa, como que se lave la ropa blanca á todos los familiares, recibiendola, y debolviendola por cuenta, á cuyo

efec-

efecto tendrá á sus ordenes las lavanderas, y demás que sean necesarias.

Ha de procurar recoger la ropa, que le corresponde custodiar, y proveer luego, que las personas de la familia, y enfermas se ausenten, ó vayan, y cuidar de la separacion de ropas, que está dicha.

Quando entraren en su oficio, se ha de hacer Inventario de toda la ropa, y muebles, que le corresponden à su oficina, en que se anotaràn despues las cosas que se aumenten ó disminuyan, para darla quando salga del oficio, y siempre que se le pida.

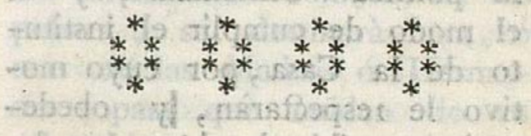
CONSTITUCION XV.

De la Provisora.

SE ELEGIRA UNA PROvisora, que sea de las Madres, ò Hermanas Profesas, de zelo, y govierno, y estè à su cargo la provision, condimento, y distribucion del alimento para todas las enfermas, y familia de la Casa, procurando, que sea de buena calidad, bien compuesto, y con aseo, á cuyo efecto estaràn á sus ordenes las Ayudantas, Cozineras Fregadoras, y

y demas que sean suficientes, para la expedicion de su oficio.

Ha de tener mucho cuydado en mantener ilesas, y sin daño, las cosas que deben estar á su cargo, con los muebles, que le corresponden à sus oficinas, de que hará Inventario, en que se anotarán los que se aumenten, ó consuman, observando lo demas que le este prevenido, y prevenga.



CONS-

CONSTITUCION XVI.

De la Maestra de Novicias, y menores.

SE NOMBRARá UNA DE las Madres, ó Hermanas Profesas, de talentos, para ser Maestra, y cuydar de las Novicias, y Pretendientas, siendo de su cargo instruirlas en el exercicio de las virtudes; en la politica Christiana, y en el modo de cumplir el instituto de la Casa, por cuyo motivo le respectaràn, y obedeceràn, recibiendo bien los do-

cu-

cumentos, y fraternas correcciones, que les dé, dando aviso la Maestra al Superior, sino tuvieren el efecto que corresponde.

CONSTITUCION XVII.

De la Enfermera de la familia.

QUANDO HAYA ALGUNA Enferma, ò Enfermas de familia, que no estén en las enfermerias comunes de las pobres, se destinarà una, ó mas de las Madres ó Hermanas, para que cuiden de su asistencia, y curacion, à las or-

ordenes de las Enfermeras mayores.

CONSTITUCION XVIII.

De la Sacristana.

HA DE NOMBRARSE una de las Madres, ò Hermanas por Sacristana, y estarà â su cargo el aseo de los Altares de las Enfermerias, y de las Imagenes de especial devocion, que haya en la Casa, y la custodia de su ropa, y alhajas, de que se harà Inventario, annotandose en él, las que se annenten, ò dismi-

nu-

nuyan, para que estèn seguras, limpias, decentes, y en disposicion de celebrarse el Santo Sacrificio de la Missa, la Administracion de los Santos Sacramentos, y para otras funciones, que se ofrezcan, cuydando de tener prevenido todo para estos casos, y de tocar à Missa, y para los actos devotos de la familia.

CONS-

CONSTITUCION XIX.

De la custodia de los Libros.

PARA QUE SE CUSTODien los Libros, que han de servir para leer en la Mesa, y en el Coro, é instruir à la familia en las Christianas obligaciones, y de su Instituto, se nombrará una Madre, ò Hermana que tenga éste cargo, à quien se entregaràn por Inbentario, en que se haràn las adicciones, y notas, que en las demas, procurando darlo, y recogerlo luego que sirvan, y tenerlo con aseo.

CONS-

CONSTITUCION XX.

De la Despertadora.

SE NOMBRARá UNA DE las Hermanas, que no sea Oficiala, aunque no sea Profesa, para que luego que la Veladora la llame por la Madrugada, se levante, y vaya despertando à toda la familia, tocando alguna campanilla, y cantando algunas alabanzas de Dios, y de Maria Santisima.

Ha de ser tambien de su cargo tocar á silencio, y despertar por la tarde despues de sies-

siesta à la familia para ir al Coro y à sus ministerios..

CONSTITUCION XXI.

De la Clausura que han de guardar las Familiares.

TODAS LAS MADRES, y demas asistentas del Hospital, no han de poder salir del distrito que les està señalado para su habitacion, sin licencia del Director, y para los hombres de Casa, y para todas las personas de fuera, se guardaràn como Clausura re-

li-

giosa, los Dormitorios, Coros, Miradores, Azoteas, y demas piezas que les corresponden, quedando las demas de su recinto, que estan à un andar con las Enfermerias al prudente arbitrio del Director, menos todo comer, y el dormir en él los varones chicos, ò grandes, que no se ha de permitir sino fuere en la Porteria con justa causa algun corto desayuno, ò para beber.

Han de ser breves, y raras las visitas que tengan, y esas de proprios, decentes, y nada reparables en la porteria como tambien la salida

de

de la Casa, que no han de permitirse sino con urgentisimo motivo, y acompañamiento de toda satisfaccion aun para ella fuera de la clausura por su honor, y decencia, à excepcion de las huespedas, y de servicio, siendo mayores de quarenta años expecialmente para la Ciudad.

CONSTITUCION XXII.

General de Govierno.

DESDE QUE SE TOQUE à silencio en noches, y siestas, hasta que se levante, nin-

ninguna de las familiares saldrá de su dormitorio sino fuere con justo motivo, y licencia de la Madre Mayor ò de quien en él haga sus veces.

Todas han de comer, y cenar en Comunidad, acudiendo, luego que se toque para ello, y del mismo modo se hará el desayuno, si el Director lo dispusiere, sirviendoles una de las ayudantas de la Provisora.

Luego que se heche la bendicion, y se dé principio à comer, y cenar, leera una, en voz alta un rato en algun libro devoto, hasta que, la

que

que allí presida, haga, señal para dejarlo, observando todas, mientras esta distribucion, hasta dar gracias, mucho silencio, y modestia.

Aunque en algunos dias clasicos podrà el Director dispensar en las mas de estas formalidades.

Se procurarà que el desayuno sea temprano, y consecutivo al de las enfermas. A las doze la comida, y despues de los exercicios espirituales de la noche la cena.

Luego que se concluya una, y otra, se retiraràn á algun sitio donde tendràn un rato de conversacion honesta

para recrearse, á excepcion de los Savados, y toda la semana Santa.

Las oficialas, además de sus particulares obligaciones, han de cuidar tambien de las costumbres de sus dependientas, y de que sepan la Doctrina Christiana, corrijiendo sus defectos, y dando quenta á quien deba remediarlos, quando no puedan por sí.

No hablaràn ni daràn recados las familiares por las ventanas ni balcones, sino fuere en caso extraordinario, y preciso, que no dè lugar á otra cosa.

Desde las quatro y media

à las seis de la mañana, segun las estaciones del tiempo, se tocarà à levantar la familia, y se iran al Coro para hazer el exercicio, que corresponde, anticipandose algo en los dias de Comunion general, y siempre que convenga en algun caso extraordinario.

Aunque son muchos los Oficios, y destinos de las familiares, podrán estar, y estaràn dos ó mas juntos en una misma, no siendo incompatibles, por su qualidad, ò trabajo.

La Madre Mayor ha de presidir á todas, despues la Presi-

sidenta, despues las Madres, y Hermanas por antiguedad de Profesion entre las de una, y otra clase, pues primero han de ser todas aquellas, que estas, guardandose este orden, para el mando, y govierno de la Casa por falta de la Madre Mayor, y Presidenta.

Se nombrará una de las hermanas para que lea en el Refectorio, y en el Coro para la oracion, como para Capitular el Oficio Parvo.

Quando para el servicio, y minysterio del Hospital; no sean bastantes las Madres, Hermanas Novicias, y Pretendientas, que en èl haya, se admi-

tiran las sirvientas asalariadas, que para ello sean precisas, siendo honestas, bien opinadas, y no casadas.

Quando ocurran algunas faenas, ò cuidados, que no estàn inclusos en los Oficios, y ministerios de estas constituciones, se procurará agregarlos á ellos, ò encargarlos particularmente á quien parezca.

Las dos Madres ó hermanas Profesas mas antiguas serán Consiliarias, para que la Madre mayor, ó quien haga sus vezes consulte con ellas los asumptos dudosos de mayor monta, que le ocurran, sino hay recurso al Director, y le

acon-

aconsejaràn en sus yerros con caridad, y respecto.

Ninguna pedirá, ni recibirá cosa alguna de las enfermas, ni por respecto á ellas, sin licencia del Director.

A todas las distribuciones de Comunidad acudiràn prontamente, oyendo en la señal, que para ello se haga, la voz del superior, y de Dios en él.

* * * * * * * * * * * *

* * * * * * * * *

* * * * * *

* * *

CONS-

CONSTITUCION XXIII.

Del Silencio.

ADEMAS DE QUE EL silencio , y moderado hablar en Casa de Comunidad es un famoso lenguage , que publica la virtud de sus Individuos , é infunde respectuosa devocion à quien los trata , sirviendo à estos de edificacion , y à aquellos para adelantarse en la perfeccion , es mas necesario en los Hospitales para el reposo , y quietud de las enfermas , y asi se ob-

ser-

servarà en el del Carmen, hablando sus familiares, especialmente en las enfermerias, poco, lo preciso, y en tono vajo guardandolo con mayor rigor en las noches, y siestas, quando se toca para ello.

CONSTITUCION XXIV.

De los actos devotos, que han de practicar las Familiares.

LAS LACERIAS, Y TRAbajos que se registran, y pasan en la asistencia de las Pobres enfermas orrorizan á vezes á la misma naturaleza de las

las que les asisten , y asi es preciso que el Señor les dé particulares auxilios de su gracia para llevarlos por su amor, y como la fuente de que dimana es la oracion , cuidarán de frenquentarla quanto puedan en sí , fuera de los actos devotos, que deberàn practicar en Comunidad , que son los siguientes,

Luego que se lebanten por la mañana , dando gracias á Dios , se iràn al Coro , y leyendose algun punto de la Pasion del Señor se meditará en el , un quarto de hora , y despues se rezarán las horas menores del oficio Parvo de la Vir-

Virgen. Antes de comer se juntarán à hazer examen de conciencia. De dos á tres de la tarde, segun el tiempo, bolverán al Coro, y rezaràn las Visperas del mismo oficio. Y acabada la cena de las enfermas, bolverán al Coro, siendo ya de noche, y teniendo media hora de Oracion sobre algun asunto devoto, que se lea, rezarán los Maytines del dicho oficio, y un tercio de Rosasario con las Letanias de la Virgen, previniendo, que se podràn dividir los Maytines, de lo demas de este exercicio ultimo quando parezca conveniente.

En los Lunes, Miercoles, y Viernes, no siendo festivos, ú octava del Carmen, ó dispensados, haràn la Disciplina.

Han de Confesar, y Comulgar en todos los primeros Domingos del mes, haziendose en el dia antes la reconciliacion general, y siempre que haya comunion general, y procurar oír Misa en todos los dias exhortandoles á todas á que frequenten estos santos Sacramentos en los dias de fiesta, y demas que les parezca, y se les ordene.

Las que por sus Ministerios, ò enfermedades no pudieren asistir á estos santos

exercicios en comunidad, procuraran, uniendose intencionalmente con esta, acompañarles en ellos quanto pueda ser donde quiera que se hallen.

Han de amarse mucho entre si, sin particularidad alguna, sino siendo todas una misma cosa por caridad, ayudandose unas á otras como buenas hermanas en sus trabajos, pues asi les serán mas leves, y llevaderos, y viviràn con la paz de Christo.

CONS-

CONSTITUCION XXV.

De la asistencia temporal que se ha de dar à las familiares,

A TODAS SE LES HA de dar desayuno , comida , y cena , y para ello el alimento necesario de buena calidad , siendo conforme à la disposicion siguiente.

A la mañana manteca , queso , fruta del tiempo , ó seca , ó cosa equivalente , y mas à las Profesas una onza de Chocolate , quedando al ar-

arbitrio del Director darlo á las demas que le parezca.
Al medio dia el cocido de carne, que se llama vulgarmente Olla con los ingredientes, que le corresponde, y á la noche ensalada, carne, ò pescado fresco en algunas ocasiones. En los dias de abstinencia pescado fresco, ò salado, con potage, ó yervas al medio dia, y á la noche ensalada, y pescado fresco, y faltando este, empanadas, ò huevos, ú otro equivalente con postres en comida, y cena. A las que ayunen se les dará lo que parezca conveniente para la colacion.

A las Profesas, y Novicias pobres se les ha de dar de vestir, y para ello las gratificaciones, que parezcan convenientes, segun el estilo, ó necesidad de cada una, aunque menores las de estas, y á las sirvientes sus salarios.

Del mismo modo, y con mayor cuidado se asistirá à las Madres, y hermanas Profesas que por viejas, ò enfermas no puedan trabajar, sin faltarles nada de quanto necesiten para su total manutencion, y consuelo.

Tambien se ha de usar de caridad con las sirvientes ancianas, è incurables, que hu-

huvieren servido mucho tiempo en la Casa.

En el dia del Carmen se ha de dar à todas dos extraordinarios, ò tres, y en tal qual clasico alguno, quedando sobre todo á cargo del Director la provision oportuna, y necesaria para que la famila sea suficientemente mantenida, y especialmente las enfermas de ella.

Ninguna ha de poder vender, dar, ni reservar el todo ò parte de su racion, (fuera de los postres secos, y extraordinarios, pues de estos podràn hazer lo que gusten)

CONS-

CONSTITUCION XXVI.

De la expulsion, y retiro de las Profesas.

LUEGO QUE PROFESEN las Esclavas han de ser honrosamente mantenidas por el Hospital, y en él no han de poder ser expulsadas, ni despedidas sin decreto del Prelado, siendo incorregibles en graves excesos, ó cometiendo alguno tan feo, y enorme, que notablemente, las disfame, ò escandalize á la familia su permanencia en la Casa.

A las Profesas que quieran retirarse por su voluntad se les debe encargar, que, aunque ya no les obliga el voto de Hospitalidad, no dexen de exercitarla en la forma que puedan por amor de Jesus, y de su Santisima Madre, estando advertidas, que no han de poder bolver â ser admitidas al Hospital, sino fueren de Pretendientas, teniendolo á bien el Director.

A las que se hayan de expulsar se les despojarà del Abito de la Casa, y de sus insignias, sin esperanza de poder bolver á ser recibidas para su servicio.

Las que se retiren, ò expelan no han de poder pedir cosa alguna por el servicio ordinario, ó extraordinario que hayan hecho en la Casa, haviendoles contribuido lo que à todas las de su clase.

CONSTITUCION XXVII.

Del Funeral, y Sufragios particulares de las Familiares.

A QUALQUIERA DE LAS Madres, y Hermanas Profesas que mueran en el Hospital se les harà dentro de èl su

En-

Entierro respectivamente decente, como si falleciese fuera con licencia, y animo de bolver, à discrecion, en uno, y en el otro, del Director.

Si muriere fuera de la Casa, y fuere costeado su funeral por la parte, se le harán honras con Vigilia, Misà Cantada, y responso al fin.

Muera fuera, ò dentro de la Casa, con dichas condiciones qualquiera Madre, ó hermana Profesa, se aplicaràn por el alma de aquella veinte y cinco Misas rezadas, con otros tantos dias de exercicios de la familia, y por la de esta quinze dias de estos, y

quinze Misas, tomandole á cada una de las dichas una Bula de difuntos por una vez.

En quanto á los funerales de las Novicias, y demas familiares, que deben ser mas moderados, seràn à arbitrio del Director.

En todos los dias de la octava de los finados se aplicarán los exercicios de la familia por sus Prelados, Directores, Madres, y hermanas muertas, procurando en este tiempo frequentar la sagrada Comunion, Via-Sacra, y actos de penitencia.

Por las mismas Almas rezarà

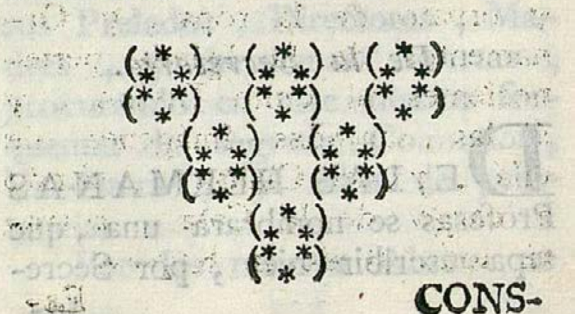
zará la familia al concluirse la quiete, y quando no lo haya, dadas gracias, despues de comer, y cenar, un Responso, ó un Padre nuestro, y Ave Maria con estas palabras al fin. *Requiem eternam dona eis Domine, et lux perpetua luceat eis: Requiescant in pace.* Amen.

CONSTITUCION XXVIII.

De la Secretaria.

DE LAS HERMANAS Profesas se nombrarà una, que sepa escribir bien, por Secreta-

taria de la Esclavitud, y como tal asistirá á Abitos, y Profesiones de todas, anotandolo todo, como sus muertes, retiros, y expulsiones con sus meses, dias, y años, en un libro grande que habrà para ello, y en otro, los nombres, estados, y patrias de las Esclavas, y Esclavos agregados, custodiandolos ambos con mucho cuidado.



CONSTITUCION XXIX.

Del aseo, y cuidado de la Ropa de la Iglesia.

NO HAVIEMDO NINGUNAS mugeres piadosas de fuera, que se han de solicitar, que cuiden por devocion de la limpieza, hechura, composicion, y ornato de la ropa, y Ornamentos de la Iglesia pertenecientes al culto Divino, y á las sagradas Imagenes de ella, y del Claustro, siendo à cargo de la Casa, correrà todo al de la Ropera.

Es-

Estas constituciones, y ordenanzas, os damos, y proponemos para su puntual observancia, y govierno de este Santo Hospital del Carmen, mandando, que siempre, é inviolablemente se guarden, cumplan, y executen sin alteracion, variacion, ni tergiversacion, en su sencillo, y natural sentido, pues asi es nuestra intencion, y voluntad, á reservar del derecho de nuestra Dignidad para declararlas, corregirlas, dispensarlas, ò añadirlas quando sea necesario, ó conveniente, segun la variedad de los tiempos, ò circunstancias ocurrentes. Pu-

erto

erto Real, y Diciembre 21. de 1775.

Y porque, mas estrecho, y particularmente unidos en Jesu Christo, os serán mas faciles, y meritorias las obras, que hiciereis en cumplimiento de vuestro instituto por la virtud, y gracia especial, que os comunicará para ello, estando legitimamente congregados á su nombre, para su Santo servicio, usando de la autoridad de nuestro oficio creamos, è instituimos de todas las enfermas, familiares, y dependientes de ese nuestro Hospital, presentes, y futuros, principalmente de las Madres, y herma-

nas

nas que en el sirvieren á las Pobres enfermas , por ser à quienes toca la mayor , mas penosa , y mas critica parte de su personal asistencia , una Congregacion , con el titulo de Esclavitud de la Virgen Maria Señora nuestra del Carmen , con el destino de exercitar por su amor , y por el de su Santisimo hijo Jesus la Hospitalidad Enfermera con las dolientes, mayormente Pobres , vaxo de las reglas que quedan dichas , constituyendo à nuestra Dignidad , por su Cabeza , y en su lugar al Director de esa santa Casa , y les concedemos todas las gracias , prerrogati-

vas,

vas, derechos, y privilegios, que podemos, y le corresponden à las Compañias espirituales Canonicamente electas, pues por tal la erijimos desde aora para siempre jamas con todas las circunstancias, y requisitos que sean necesarios para su mas eficàz validacion, y firmeza à honra, y gloria de la Beatisima Trinidad, y de Maria Santisima del Carmen, á quien han de pertenecer todos los meritos, y sufragios, que logren, y se apliquen por dichos Cofrades, vivos, y muertos, por respecto de esta Santa obra de misericordia, como de Esclavos suyos, para

que

que, segun sea servida, los dispense entre ellos, entre las enfermas á quienes sirvan, y bien-hechores de ese Hospital, en vida, ò por su muerte, asegurandoos, que asi saldreis mas bien librados por las excesivas creces, que tendrá en sus benditisimas manos este fondo de vuestro servicio, y afecto.

Deseando asimismo el alivio de todos los enfermos, y enfermas en comun, y á otras muchas personas, que les asistan, que se les proporcione el logro de las celestiales bendiciones, y misericordias, que están vinculadas á este piado-

so exercicio, extendemos la Esclavitud de Maria Santisima del Carmen, à todas las personas de ambos sexos, que quieran alistarse en ella por Esclavos de esta Divina Señora, para exercitarse como tales en el consuelo, servicio, y asistencia de los enfermos, y enfermas, proprios, domesticos, ò estraños, ricos, ò pobres, pues à todos nos los encomendó nuestro buen Jesus, sea en los Hospitales, ó en sus proprias Casas, de forma que cada qual en la suya pueda exercer este instituto de misericordia, con sus Padres, Maridos, Mugeres, Hijos, sirvien-

vientes , y domesticos , haciendolo sin respecto principal à interes , carne , ó sangre , sino por amor de Christo nuestro Señor , de su Purisima Madre como Esclavos de esta celestial Reyna , que es el modo de ganar las promesas , y bendiciones del mismo Señor.

Para ser Hermanos de esta Esclavitud han de sentarse por tales en el Libro , que hay en el Hospital para esto , con licencia del Director dèl , haviendo Confesado , y Comulgado en el dia , y despues ha de saludar siete vezes cada dia con el Ave Maria á la Se-

ñora del Carmen en memoria del Septenario mysterioso, que el Profeta Elias mandó hazer á su Siervo, para lograr verla desde el Monte Carmelo en aquella nuvecita, que era su representacion, para que asi como desatandose en copiosa lluvia fertilizó aquella esteril tierra por la seca que havia padecido, inunde de gracias, y consuelos à los enfermos, especialmente moribundos, à sus esclavas, esclavos, y bienhechores de la Hospitalidad enfermera, previniendo, que los meritos, que logran como Individuos de la Esclavitud, han de ser resignados

en

en las manos de la Santisima Señora del Carmen, para que juntos con los de los de los de su Hospital (pues los unos han de participar de los de los otros aun despues de muertos) los distribuya à favor de todos, y cada uno, como sea servida, que desde luego saldremos bien librados, y contentos.

Tambien debe nombrar dicho Director en el dia primero de cada año de las Esclavas, que no sean del Hospital tres Consiliarias, primera, segunda, y tercera, para que procuren fomentar esta parte de la Hermandad segun

su

su instituto especialmente à favor de las personas pobres, y vergonzantes, su extension, y honor, uniendose todas tres, y con respectiva subordinacion al logro de tan piadosos fines, consultando para ello al Director, que siempre deberá protegerlas, y acudirles en quanto pueda.

A si lo concedemos, mandamos, y firmamos en la Villa de Puerto Real á 21. de Diciembre de 1775. años.

Fray Thomàs, Obispo de Cadiz.

En la Ciudad de Cadiz á 17. dias del mes de Junio de 1776. años. El Señor Licenciado Don Joseph Muñóz y Raso, Canonigo Doctoral, de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Provisor, y Vicario General Capitular de ella, y su Obispado por el Ilustrisimo Cavildo de Señores Canonigos in Sacris, Sede Episcopali vacante &c. Haviendo visto, y reconocido las Constituciones, que en este quaderno se contienen, y ademas el Apendix de la ereccion de la Esclavitudd de nuestra Señora del Carmen dispuesto para el regimen, y govier-

vierno del Hospital de pobres enfermas, cuyo titulo es de dicha Señora, y se halla establecido en esta Ciudad considerando su arreglo, y conformidad à la buena direccion de èl, y al espiritu de caridad, que es el que en el todo anima esta tan grande obra; dixo, que, sin perjuicio de la plena autoridad, que debe considerarse en dichas Constituciones, como formadas por el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Fray Thomás del Valle, del Consejo de S. Mag. Obispo que fuè de esta Ciudad, de quien están firmadas, à mayor abun-

damiento, interponía, é interpuso en ellas toda la de su oficio, para su completa validacion, y firmeza; encargába, y encargó al Señor Director las haga publicar, è intimar, en el modo que mas conforme le parezca, para que puntualmente se observen, y puntualizen para siempre por todas las personas á quienes correspondan, y especialmente aprobaba, y aprobò de nuevo la Santa Hermandad, que en estas Constituciones se halla establecida con el titulo de Esclavitud de nuestra Señora del Carmen, en quanto conduzca para su canonica ereccion,

cion , y goze de los Privilegios , prerrogativas , y facultades , que como á tal le competan , y puedan competirle : Y para este Auto en forma , asi lo proveyó , mandó , y firmó de que doy fé. Licenciado Don Joseph Muñóz y Raso. = Francisco Joseph Yanses. = Escrivano , y Notario Oficial Mayor.

Auto. EN la Ciudad de Cadiz á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos

años:

años: El Señor Lizenciado Don Joseph Muñoz y Raso, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de ella, Provisor, y Vicario General, Capitular de la Sede Episcopali Vacante de la misma, y su Obispado. &c.

Haviendo visto estas Constituciones, que son en suma las mismas que se Ordenaron, y Aprobaron por la Autoridad del Ilustrisimo Señor Don Fray Thomas del Valle, Obispo de esta dicha Ciudad

para la direccion, y go-
vierno de su Hospital de
Nuestra Señora del Car-
men de ella, que se le
han presentado por el
Sr. Dr. D. Migel Benito
de Ortega su Actual Di-
rector, y Canonigo Peni-
tenciario de la expresa-
da Santa Iglesia, preten-
diendo su nueva aproba-
cion, teniendo presente
la que se le diò por su
merced en diez y siete de
Junio del año pasado de
mil setecientos settenta y
seis,

seis, en que exercia el mismo Capitular el Empleo que oy, y los adelantamientos que en virtud, caridad, y providencia, se han seguido de su observancia al Hospital y á su piadoso Instituto con aceptacion asi del Pueblo, como del Ilustrisimo Señor Don Fray Juan Baptista Servera, su Obispo, ultimamente difunto, como ha sido y es notorio: dixo, que nuevamente las aprueba quanto ha

lu-

lugar en derecho, y que el Sumario que antecede contiene su medula, espiritu, y mente, siendo por mas breve mas conmodo para el uso de las personas à quienes incumbe su guarda y execucion; por lo que debia de mandar, y mando á las mismas presentes, y futuras, que lo observen, cumplan, y practiquen, segun, y como en èl se contiene, sin faltar en cosa alguna de las que

pre-

previene, interponiendo, como interpone, para su mayor firmeza su autoridad, y judicial Decreto, pues por este asi lo proveyo, mandò, y firmò de que doy fé.

Lic. D. Joseph Muñós y Razo.

Por mand. del Sr. Prov. y Vicario Gral.

Manuel Silvestre Diaz.
Not. may.

INDICE

De las Constituciones, que se contienen en esta segunda parte.

de

cia

Cadiz 27. de Febrero de 1783.

Apruebase para la Impresion.

Ldo. Muñóz.

Cadiz 9. de Marzo de 1783.

Remitase á la Censura del Señor Alcalde Mayor, y mi Asesor de Imprentas, Don Bernardo de Luque y Muñana, para con su dictamen dar la providencia que corresponda.

O-Reilly.

Exmo. Señor.

He visto de Orden de V.E. la segunda parte de las Constituciones del Santo Hospital de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad, y advierto una especial utilidad á las personas; y ninguna oposicion á la buena policia: por lo que, siendo del justificado agrado de V. E. me parece, puede permitir su impresion. Cadiz 11. de Marzo de 1783. *Luque.*

Ca-

Cadiz 12. de Marzo de 1783.

Mediante lo que se expresa en el anterior dictamen, concedo Licencia para la impresion, vajo las circunstancias prevenidas.

O-Reilly.

Cadiz 12 de Marzo de 1785.

Mediante lo que se expresa en el anterior dictamen, concedo Licencia para la impresion, baxo las circunstancias prevenidas.

O-Reilly.